

Reglamento Electoral de 1833¹
Presentación

Paulo Recabal F.

Ponemos a disposición de los lectores el reglamento electoral de 1833, promulgado el 2 de diciembre de dicho año, que establece el procedimiento y la forma en que debían llevarse a cabo las elecciones de las distintas autoridades de la República, conforme al mandato de la Constitución Política de 1833. Este reglamento constituyó un intento más, por quienes dirigían el proceso político en el período, de regular normativamente la participación política y la representatividad. En efecto, desde 1810 la elite había ensayado diversas fórmulas de regulación electoral: la convocatoria al Congreso Nacional de 1811; el reglamento constitucional de Carrera en 1812; el Reglamento electoral de 1813; las normas electorales establecidas en la Constitución provisoria de 1818 y en la Constitución con aspiraciones duraderas de 1822; las establecidas en la Constitución de 1823 y en las normas federales de 1826; hasta cristalizar en el Reglamento electoral de 1828 que sirvió de modelo a su sucesor de 1833. Ambos regularon similares materias, como lo fueron el procedimiento de calificación de electores; la forma de elaboración de los boletos de calificación; como debía llevarse a cabo el acto del sufragio; la manera de realizar los escrutinios; y las autoridades que estarían a cargo del proceso, además de los resguardos a tomar en pos de evitar posibles fraudes. La diferencia radicó en que el Reglamento de 1828 regulaba la forma de elegir autoridades para las Asambleas Provinciales, organismo que la constitución de 1833 no contempló. Así, las autoridades elegibles y el procedimiento de elección se refirió a los municipales, diputados, senadores y Presidente de la República.

Este Reglamento está dividido en cuatro partes. Una primera, regula el modo de proceder respecto a la calificación de los electores; establece cómo se constituirían las mesas calificadoras y quienes las integrarían; estipula los montos, ya sea de propiedad inmueble, capital de giro, profesión, arte o industria y renta que debían disponer los futuros sufragantes para ejercer el derecho a sufragio, con un valor diferenciado para las distintas provincias en que se dividía el país. Establece además, quiénes estaban excluidos de antemano para sufragar y regula también el nombramiento y atribuciones de una Junta Revisora, que tenía como función atender los reclamos

¹ Ante la imposibilidad de fotocopiarlo o escanearlo, este documento fue transcrito por Sebastián Flores desde ANGUITA, Ricardo - compilador. *Leyes promulgadas en Chile: desde 1810 hasta el 1º de junio de 1912 - (1913)*. Imprenta Litografía i Encuadernación Barcelona 1912-1918, Santiago, volumen 1.

de quienes se sentían injustamente excluidos de los registros o que consideraban injusta la inclusión de algún individuo.

Una segunda parte del Reglamento fija la elaboración de los boletos de calificación, documentos que permitían sufragar a quien los portara, preocupándose especialmente de cómo y cuándo se distribuirían, y de qué autoridad se haría cargo de ellos.

Una tercera parte regula las elecciones directas, es decir, las de diputados (estableciendo el número que debía elegir cada provincia) y las de los miembros de las municipalidades. También dispone la creación de una Junta Receptora de Sufragios, su composición y atribuciones. Fija, además, el procedimiento de votación y las providencias a tomar para evitar fraudes electorales, la forma de realizar los escrutinios correspondientes a la elección verificada y la comunicación del resultado a los elegidos.

Una cuarta parte establece el procedimiento de elección indirecta de senadores y Presidente de la República; elecciones más complejas, en cuanto a procedimiento, que las anteriores, pero que mantienen la misma estructura del apartado anterior.

El reglamento finaliza con los modelos de las comunicaciones que deben otorgar las comisiones calificadoras y de escrutinio a las autoridades correspondientes luego de finalizadas sus respectivas labores.

El Reglamento Electoral de 1833 que aquí presentamos resulta particularmente útil para quien quiera comprender la historia política y electoral del siglo XIX, toda vez que sobre éste se realizaron las reformas electorales de 1861; 1864; 1874; 1890, y por lo mismo, se posiciona como el Reglamento Electoral más duradero de la historia de Chile. Además, es posible considerar que este documento puede resultar de interés para comprender aspectos de historia económica y social, en tanto los requisitos de ingreso y las diferencias regionales establecidas en él pueden revelar distinciones en la sociedad chilena del siglo XIX, así como también puede abrir otras perspectivas insospechadas.

BOLETIN DE LAS LEYES

Y DE LAS ORDENES Y DECRETOS DEL GOBIERNO

SANTIAGO DE CHILE OCTUBRE 11 DE 1834

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTENDENTE DE SANTIAGO

Santiago, Octubre 31 de 1833

40 Cediendo a las repetidas instancias del coronel Don Pedro Urriola, vengo en admitirle la renuncia que hace del empleo de intendente de la Provincia de Santiago, dándole las gracias por sus buenos servicios. I deseando que le subrogue un individuo de probidad, aptitudes i notorio patriotismo, nombro al efecto al ciudadano Don Francisco Borja Irarrázaval, de cuyas recomendables prendas estoi plenamente satisfecho. Despáchese el correspondiente titulo de nombramiento a favor del expresado Don Francisco Borja Irarrázaval. Comuníquese a quienes corresponda, circúlese, imprimase i archívese.

PRIETO.

—————
Joaquín Tocornal

REGLAMENTO DE ELECCIONES

41 Por cuanto el congreso nacional, con fecha 30 de Noviembre último ha decretado i sancionado el reglamento de elecciones que sigue.

CAPITULO I.

Del modo de proceder a las calificaciones, y de los registros.

Art. 1° El día 15 de noviembre del año en que deban hacerse las calificaciones, cada Gobernador hará publicar por bando que el día 28 del mismo mes se principiara a calificar a todos los habitantes del departamento que, teniendo las calidades que la lei requiere, concurren a la junta calificadora a fin de que se inscriban sus nombres en el registro de calificaciones. Este bando se publicara en todas las parroquias, vice-parroquias i lugares públicos de concurrencia del territorio del departamento.

2° El día 24 de Noviembre reunirá el Gobernador o el Subdelegado en su caso, a la Municipalidad en sesión publica, cuidando de que concurra a lo ménos la mayoría absoluta de sus miembros. Empezará la sesión por leerse la presente lei, i enseguida se procederá a la elección de una junta calificadora para cada una de las parroquias del distrito de la municipalidad.

3° Para hacer esta elección, cada uno de los miembros de la Municipalidad, incluso su presidente, propondrá tres vecinos que se hallen en el registro de electores de la respectiva parroquia; y poniendo los nombres de los propuestos en cédulas separadas; se colocarán éstas en una urna, de donde se sacarán a la suerte cuatro para propietarios y otros cuatros para suplentes. A los individuos en esta forma electos se comunicará inmediatamente que están designados para componer la junta calificadora de electores.

4° La Municipalidad nombrará a continuación los presidentes de las juntas calificadoras, debiendo recaer el nombramiento en miembro de la misma Municipalidad, subdelegados o inspectores del departamento. Los presidentes tienen voz i voto.

5° En las cabeceras de departamento donde no haya por ahora Municipalidad, el Gobernador, los dos alcaldes i el párroco de dichas cabeceras desempeñarán las funciones señaladas a las Municipalidades en los artículos 2°, 3° y 4°.

6° Para ser calificador se necesita, a mas de las calidades requeridas para elector, la de saber leer i escribir.

7° Los gobernadores pedirán a los jueces que en su territorio conozcan de las causas criminales, una razón de los delincuentes procesados, o que hayan sido condenados a penas afflictivas o infamantes, i otra de los fallidos fraudulentos procesados como tales en sus juzgados.

8° Del mismo modo pedirán a las tesorerías, al consulado, juez de comercio, factorías, administraciones i tenientes de ministros que existan en su jurisdicción, una lista exacta de fallidos i de los deudores al fisco de plazo cumplido constituidos en mora.

9° Los gobernadores pasarán oportunamente a las juntas calificadoras copias autorizadas de las listas de que hablan los artículos anteriores.

10° El día 28 de noviembre, a las diez de la mañana, se instalarán en toda la República las juntas calificadoras, situándose cada una de ellas en la plaza o plazuela de su parroquia. Procederán ante todo a nombrar de entre sus miembros un secretario y un depositario de los registros.

11° Todos los electos para la junta calificadora, ya sea en clase de propietarios, o ya en la de suplentes, comparecerán al lugar i hora señalados en el articulo anterior el día de la instalación; i el que no asistiere, o se negare sin justo motivo a desempeñar el cargo, sufrirá una multa de doscientos pesos o cuatro meses de prisión.

12° A las Municipalidades, i donde no las hubiere, a los individuos que deben suplirlas, conforme al art. 5. °, corresponde calificar los justos motivos de excusa de que habla el articulo anterior.

13° Dichas juntas permanecerán reunidas cuatro horas diarias durante el termino que designa el art. 19, i en las horas en que se suspendan sus trabajos, el depositario, bajo su responsabilidad, guardará los registros después de numeradas y rubricadas al márgen de cada una de sus fojas por los calificadores, i firmada al pié por todos ellos la lista que se hubiere hecho en la sesión de aquel día.

14° Las juntas calificadoras procederán a calificar para electores a todos los chilenos (naturales o legales) que personalmente concurran a solicitarlo, i que

habiendo cumplido veinticinco años si son solteros, i veintiuno si son casados, tengan alguno de los requisitos siguientes:

En la provincia de Santiago, una propiedad inmueble cuyo valor no baje más de mil pesos, o un capital en jiro de dos mil pesos, o el ejercicio de algún arte o industria, cuya renta sea a lo ménos de 200 pesos.

En las provincias de Coquimbo, Aconcagua, Colchagua, Talca, Maule y Concepción indistintamente el valor de la propiedad inmueble será de 500 pesos, el capital en jiro de 1000 pesos, i la renta de arte o industria de 100 pesos.

En las provincia de Valdivia y Chiloé, indistintamente, un capital en jiro de 500 pesos, una renta de arte o industria de 60 pesos, o una propiedad que valga 300 pesos o conste al ménos de cuatro cuadras de terreno en cultivo.

15° El chileno que teniendo las calidades que la lei requiere para elector se hallare en imposibilidad física de concurrir personalmente a solicitar su calificación, podrá hacerlo por medio de un poder autorizado por el inspector de su distrito a presencia de dos testigos.

16° Aunque tengan los requisitos mencionados, no podrán ser calificados como electores los que por imposibilidad física o moral no gocen de su razón; los sirvientes domésticos; los deudores al fisco constituidos en mora; los condenados a penas aflictivas o infamantes que no manifiesten decreto de rehabilitación; los fallidos presentados como tales a los tribunales; los individuos del clero regular; los soldados, cabos i sargentos del Ejército permanente; los jornaleros i los peones gañanes.

17° Para hacer esta calificación las juntas se servirán de las razones que conforme a los artículos 7.° i 8.° deban dar los funcionarios que allí se expresan, i que al efecto les pasara el Gobernador del conocimiento propio que debe asistir a los individuos que las componen, i de los datos o pruebas que suministre el que ocurra a ser calificado.

18° Las juntas calificadoras abrirán registros por orden alfabético, en los que inscribirán a todos los individuos que calificaren para electores. Dichos registros serán conformes al modelo adjunto.

19° El día 7 de diciembre cerrarán juntas sus sesiones i todos los miembros que la componen pondrán sus firmas al pié de todos los registros, de modo que no pueda indebidamente incluirse en ellos el nombre de ningún individuo.

20° Los gobernadores harán fijar dos días después en todas las parroquias la lista de los calificados en ellas, haciendo saber que todo el que juzgare haber sido incluidas en las listas personas no calificables, o se creyere indebidamente omitido, ocurra con los justificativos necesarios a hacer presente ante la junta revisora la inscripción u omisión indebida.

21° Las municipalidades compondrán las juntas revisoras de departamento, siendo presidente para esto el municipal de 1.ª elección que no sea el Gobernador, secretario el que lo sea de la corporación; i será depositario de los registros, con la atribución designada en el art. 13, otro miembro de la Municipalidad elegido a la suerte.

22° En los departamentos donde no haya Municipalidad compondrán las juntas revisoras los funcionarios mencionados en el art. 5.º , siendo presidente el alcalde mas antiguo, secretario el párroco, i depositario de los registros el otro alcalde.

23° El día 12 de diciembre se instalarán en toda la República las juntas revisoras. Los individuos que las componen se reunirán cuatro horas diarias en sus respectivas sala municipales o del despacho, i cerrarán sus sesiones el día 20 del mismo mes.

24° Las atribuciones de las juntas revisorías son: oír las reclamaciones de los que se supongan indebidamente omitidos, o denunciaren haber sido incluidas en el registro personas no calificables: examinar los documentos con que intenten probar su derecho; oír a la parte acusada de indebidamente incluida en el registro; oír el informe de la junta calificadora, i resolver, procediendo en todo breve, sumaria i verbalmente, i sin ulterior recurso. Conforme a la decisión de la junta revisora se modificará el registro de calificados añadiendo o escluyendo de él los nombres de los que calificare o escluyere.

25° Al terminar la junta revisora de sus, sesiones cerrará los registros, firmando todos los miembros que la componen, al pié de aquellos en que haya hecho adiciones o supresiones. En seguida se sacarán de todos los registros dos copias que autorizara la misma junta para remitirlas al Gobernador, quien dispondrá que una se publique, fijándose en las respectivas parroquias i remitirá la otra al Intendente de la Provincia. Los registros orijinales quedarán en el archivo de la Municipalidad.

CAPITULO II

De los boletos de calificación

Art. 26. Los boletos de calificación serán impresos i sellados con el sello que determine la Comisión Conservadora.

27. El Presidente de la Comisión Conservadora remitirá con oportunidad a todos los intendentes de la provincia una cantidad competente de boletos de los que designa el artículo anterior, i los intendentes acusaran recibo del número de boletos que se les remitan.

28. Los intendentes repartirán a los gobernadores un número proporcionado de dichos boletos exigiendo recibo de ellos.

29. Los gobernadores distribuirán a todas las juntas calificadoras el día de su instalación el número de boletos que conceptúen necesario para cada una de ellas, exigiendo recibo firmado del presidente i secretario de dichas juntas.

30. A todo individuo calificado para elector se le entregará el boleto de calificación en el acto de inscribirse su nombre en el registro respectivo.

31. Los boletos serán conformes al modelo adjunto, expresándose en ellos el nombre del departamento i de la parroquia, el del individuo calificado, la foja i numero del registro en que se halle inscrito, i por último la fecha i firmas del presidente i secretario, i demas miembros presentes de la junta calificadora o revisora.

32. Las juntas calificadoras, luego de que cierren sus sesiones, remitirán al Gobernador los registros de que hablan los artículos 18 i 19, i le devolverán al mismo tiempo los boletos que no hubieran empleado, o que se hubieran inutilizado al escribir sobre ellos; el Gobernador devolverá entónces el recibo de que habla el art. 29.

33. El Gobernador pondrá a disposición de la junta revisora el día de su instalación un numero competente de boletos exigiendo recibo firmado del presidente i secretario; i devolverá este recibo cuando la junta le remita las listas de que habla el art. 25, i con ellas los boletos que no hubiere empleado.

34. Cuando el Gobernador remita al Intendente de la provincia una de las copias de que habla el art. 25, le devolverá también los boletos sobrantes, completando el total de que da recibo según el art. 28 con las listas de todos los calificados en su departamento, i el Intendente le devolverá su recibo.

35. Los intendentes remitirán al Presidente de la Comisión Conservadora las listas autorizadas de todos los individuos calificados de sus respectivas provincias: el número de los calificados i los boletos sobrantes que deberán devolver entónces, harán el total de boletos que recibieron, i podrán recobrar su recibo en este caso.

36. Los boletos de calificación que solo se renovarán cada tres años, servirán para todas las elecciones ordinarias, i para las extraordinarias que haya que practicar en el período.

CAPITULO III.

De las elecciones directas.

Art. 37. Los gobernadores anunciarán cada una de las elecciones directas prevenidas en las Constitución i en la presente lei, por medio de un bando que se publicará ocho días ántes de aquel en que deba verificarse.

Art. 38. Las elecciones de Diputados al Congreso nacional i de electores de Senadores se harán en toda la República el último domingo de Marzo.

Art. 39. Las calidades de los Diputados i electores son las prevenidas en el artículo 21 de la Constitución i se votara con distinción para unos i otros en una misma cédula, debiendo ser el número de electores triple al de Diputados que corresponda nombrar a cada departamento.

40. Un mismo individuo puede ser elegido para Diputado i elector de Senadores.

41. Por ahora i mientras se forma con exactitud el censo de la población, para proceder a las elecciones con arreglo a la base dada en el artículo 19 de la Constitución, se observara la siguiente distribución en la de Diputados al Congreso nacional.

Provincia de Coquimbo	<i>propietarios</i>	<i>suplentes</i>	Elqui y Cutun	.	.	1	1
COQUIMBO			Serena	.	.	1	1
Copiapó	.	.	Ovalle	.	.	1	1
Huasco	.	.	Illapel y Combarbala	.	.	1	1
Provincia de Aconcagua			Provincia del Maule				
Ligua	.	.	Linares	.	.	2	1
Petorca	.	.	Cauquenes	.	.	2	1
Quillota	.	.	Parral	.	.	1	1
San Felipe	.	.	Itata	.	.	1	1
Sn. Antonio De Putaendo	1	1	San Carlos	.	.	2	1
Andes	.	.					
Provincia de Santiago			Provincia de Concepción				
Valparaíso	.	1	Chillan	.	.	2	1
Casablanca	.	1	Anjeles	.	.	2	1
Santiago	.	7	Concepción	.	.	1	1
Melipilla	.	1	Rere	.	.	1	1
Rancagua	.	2	Coelemu	.	.	1	1
Puchacau	.	1					
Lautaro	.	1					
Provincia de Colchagua			Provincia de Valdivia				
Curicó	.	2	Valdivia	.	.	1	1
S. Fernando	.	3	Osorno	.	.	1	1
Caupolicán	.	2					
San Carlos	.	1	Provincia de Chiloé				
Provincia de Talca			Castro	.	.	1	1
Talca	.	2	Quinchao	.	.	1	1

42. Las elecciones de Municipalidades se harán en todos los departamentos el tercer domingo de Abril; los individuos que se propongan tendrán las calidades requeridas en el art. 126 de la Constitución, i se instalarán dichos cuerpos el primer domingo de Mayo.

43. Miétras se dicta la lei del réjimen interior se elejirá para las Municipalidades un numero de miembros igual al de los que actualmente funcionan.

44. Los electores para Presidente de la República se elejirán el día señalado en el art. 64 de la Constitución.

45. Cuando en los casos de los artículos 74 i 78 de la Constitución haya de hacerse extraordinariamente la elección de Presidente de la República, la elección de electores se verificará precisamente dentro de dos meses contados desde el día en que el Vice-Presidente de la República espida las órdenes al efecto.

46. En toda elección directa se establecerá en cada parroquia una junta con el nombre de mesa receptora, destinada a recibir los votos que emitan los sufragantes.

47. Las mesas receptoras se compondrán de cuatro ciudadanos elejidos por la Municipalidad ocho días ántes de cada elección, en la forma que previenen los art. 2º i 3º con relación a las juntas calificadoras, i un Presidente que nombrará la misma Municipalidad de entre las personas de que habla el art.4º: los suplentes serán tantos como los propietarios.

48. La pena impuesta a los que se escusen de servir el cargo de calificadores, se impondrá también a los que se escusen de servir el de receptores o suplentes.

49. Se remitirá por la Municipalidad a las mesas receptoras una copia auténtica del registro respectivo, como asimismo un ejemplar del presente reglamento.

50. Las votaciones durarán dos días consecutivos sin poderse prorrogar; principiarán a las diez de la mañana, i continuarán hasta las dos de la tarde, i desde las cuatro hasta las seis de la misma.

51. Todo elector se presentará personalmente a entregar su sufragio, i la mesa por ningún título puede dispensar esta comparecencia individual.

52. La mesa, ántes de admitir el voto confrontará el boleto de calificación con el registro, i estando conforme i anotado al márgen del registro que ya votó aquel sufragante, depositará el voto en una caja a presencia del que lo emite.

53. El boleto será devuelto al elector, i uno de los vocales de la mesa escribirá inmediatamente su nombre en una lista alfabética que habrá preparada para este objeto.

54. La Municipalidad enviará a cada mesa la caja de que habla el art. 52, la cual deberá tener tres cerraduras diferentes, cuyas llaves en las horas que ha de suspenderse la votación se depositarán en el presidente de la mesa, uno de los vocales i alguno de los concurrentes.

55. Las mesas receptoras harán escrutinio particular cada día de votación, i levantando una acta del numero de sufragios, la firmarán i depositarán en la caja de que habla el articulo anterior, dando diariamente aviso por escrito del resultado al Gobernador.

56. El voto que apareciere duplicado o nombrare un numero indebido de candidatos, se tendrá en el primer caso por uno, i en el segundo por nulo, i no viciará la votación.

57. Concluida la votación, i depositándose en las cajas los registros y las actas de los escrutinios particulares, serán cerradas, marchamadas i conducidas a la Municipalidad de la cabecera del departamento por los individuos de la mesa receptora, que serán responsables de su entrega i seguridad, bajo la pena de quedar inhábiles para obtener cargo o empleo público de cualquiera clase por el término de tres años, a mas de 500 pesos de multa, o tres meses de prisión. Cuando dos departamentos hacen reunidos una elección, las cajas serán conducidas a la cabecera del más antiguo.

58. Luego que la Municipalidad reciba las cajas las hará poner a presencia de los conductores en una gran caja, también de tres llaves que se depositaran entre el Presidente de ella i dos ciudadanos.

59. Al día siguiente de hallarse reunidas las cajas de todas las mesas receptoras del departamento la Municipalidad en sesión pública a las nueve de la mañana, i a presencia de un comisionado con voz i voto por cada mesa, abrirá la caja principal en que hubiesen sido depositadas, para proceder al escrutinio jeneral. La falta de cualquiera de los comisionados por las mesas receptoras, no impide el que se haga el escrutinio.

60. Cotejado el número de votos que aparezcan en las actas respectivas con el registro incluido en cada caja ino resultando exceso de los primeros, se pasará después a examinar si los nombres de la lista formada según el art. 53 se hallan comprendidos en el registro de la parroquia.

61. El Presidente de la Municipalidad leerá en alta voz el contenido del registro i actas respectivas, i no apareciendo defecto alguno, dos de los individuos de la mesa irán escribiendo en un registro que llevarán por separado.

62. Hecho el escrutinio de todas las cajas se leerá en alta voz el resultado que presenten ámbos registros, i si entre ellos hubiese alguna duda o diferencia, será allí mismo decidida a pluralidad absoluta de votos por la Municipalidad i comisionados.

63. Los nombres de los electores se avisarán al público por carteles el mismo día en que termine el escrutinio, cuya duración será de tres días a lo sumo.

64. El secretario de la Municipalidad estenderá un acta del resultado de la votación, que firmada por la mesa escrutadora deberá archivarse; se avisará el nombramiento a los electores con una copia de ella suscrita por el Presidente i secretario. Otra copia se remitirá al Intendente, para que comunique al Presidente de la República la elección de Diputados i cabildos al colejio electoral, a tiempo de instalarse, la elección de sus miembros hecha por cada departamento. Los modelos de ésta, i del oficio con que debe acompañarse a los electos, serán conformes al formulario final.

65. En los departamentos donde no haya Municipalidad desempeñarán las funciones de los municipales prevenidas en este capítulo los individuos designados en el art. 5.º

CAPITULO IV.

DE LAS ELECCIONES INDIRECTAS.

Elección de Senadores

66. Reunidos los electores nombrados por los departamentos en la sala Municipal de la capital de la provincia a las nueve de la mañana del segundo domingo de Abril, procederán a nombrar de entre ellos mismos un Presidente i dos secretarios.

67. En seguida se leerán las actas de elección de los departamentos, i cada elector exhibirá la copia con que se le avisó su nombramiento; resultando calificado un número que no baje de los dos tercios, se declara instalado el colejio electoral, i lo comunicará al Intendente de la Provincia.

68. Acto continuo se leerán los artículos 24, 25, 27, 28 i 33 de la Constitución, i cada elector escribiendo su sufragio con arreglo a ellos, lo depositará en una urna que estará colocada sobre la mesa. Concluida esta operación, harán el escrutinio los secretarios i demás miembros que quisieren presenciarlo, leyendo el Presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

69. Los secretarios publicarán en seguida el resultado; i estando arreglado, estenderán las dos actas que dispone el artículo 28 de la Constitución, y el presidente las remitirá en cumplimiento del citado articulo, certificando en la estafeta la que dirige a la Comisión Conservadora.

70. Los electores deberán haber terminado sus funciones a la cinco de la tarde del mismo dia designado para su reunion, sin que puedan prepararse durante este acto, ni juntarse nuevamente bajo ningun pretesto.

71. El cargo de elector es irrenunciable, el que se negare a servirlo sin causa lejitima, ya sea no concurriendo a la hora, día i lugar señalado, o ya negándose a votar en la sesión, sufrirá una multa de quinientos pesos.

72. Las multas de que hablan los artículos anteriores se exigirán por el Gobernador, procediendo gubernativamente, i se aplicarán a los fondos fiscales, debiendo recaudarse por sus administradores.

Elección de Presidente de la República

73. La elección de Presidente de la República se hará el 25 de Julio del año en que espire la presidencia según lo dispuesto en la Constitución.

74. Reunidos los electores en la capital de su respectiva provincia procederán en todo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 i 67 de esta lei.

75. Después de instalado el cuerpo electoral, se procederá a la lectura de los artículos 60, 65 i 66 de la Constitución, i en seguida cada elector pondrá en una cédula el nombre del candidato que propone para Presidente. A continuación se hará el escrutinio i publicación con las formalidades prevenidas en los artículos 68 i 69 de la presente lei.

76. Todo lo prevenido con relacion a los electores de Senadores comprende tambien a los electores de Presidente de la República.

CAPITULO V

DISPOSICIONES JENERALES

77. Todo individuo que se acerque armado a las juntas calificadoras, revisoras, receptoras, o escrutadoras, que forme o tome parte en tumultos en los lugares de su reunión, que acometa, zahiera, insulte o amenace a alguno de los concurrentes, o que de cualquier modo impida obrar libremente a la junta, será castigado con la pena de destierro fuera del territorio de la República, que no pase de seis años ni baje de uno; o las mas que según la gravedad del delito tengan señaladas las leyes.

78. Cuando dichas juntas lo juzguen necesario a la conservacion del órden y a la libre espedicion de sus trabajos, podrán pedir auxilio a cualquiera autoridad local, i esta será obligada a darlo.

79. El individuo a quien se pruebe haberse calificado en dos distintas parroquias, ya sea con su propio nombre, o con diversos, será privado de los derechos de ciudadano por cuatro años.

80. Los miembros de las juntas calificadoras, revisoras, receptoras y escrutadoras que en el ejercicio de sus respectivas funciones cometan algún fraude, sea de la naturaleza que fuere, perderán por cuatro años los derechos de ciudadano; y sufrirán a mas de una multa que no suba de seis mil pesos ni baje de quinientos, o un destierro que no pase de seis años ni baje de uno.

81. Al Gobernador corresponde hacer efectivas las penas de los tres artículos que las designan en este capitulo, probado el hecho ante el juez ordinario del departamento, y declarada por este la infracción de la presente lei. De la sentencia se dará cuenta al Intendente de la provincia, para que la mande publicar.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º En los departamentos en que por ahora no haya alcaldes para suplir con el párroco la falta de municipalidades en los casos de los artículos 5 i 12 suplirán los dos subdelegados mas inmediatos.

2.º En el primer nombramiento de candidatos para el sorteo de calificadores se suplirá la falta de registros parroquiales o municipales donde no existan, haciendo que aquel recaiga sobre personas notoriamente calificables, i cuyas calidades para el dicho destino consten del mismo modo.

3.º En conformidad de lo prevenido en las disposiciones transitorias de la Constitución se elejirán veinte senadores el año de 1834.

4.º La propiedad que se exija a los electores en cada provincia, designada en el art. 14, se entiende por ahora i hasta tanto se obtengan los datos estadísticos necesarios para fijarla con exactitud.

5.º En el próximo período de elecciones se harán estas i las calificaciones un mes después de los días señalados en la presente lei.

6.º En el caso en que la presente lei se recibiese en algunos departamentos después del 15 de diciembre del presente año, procederá el Gobernador, el día siguiente de su recibo, a publicar el bando de que habla el art. 1.º A los nueve días siguientes el mismo Gobernador o el subdelegado en su caso reunirá a la Municipalidad para cumplir con lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º i 4.º A los cuatro días después se instalarán las juntas calificadoras que permanecerán reunidas por diez días conforme a lo prevenido en el art. 19. Cinco días después de haber cerrado estas sus sesiones se instalaran las juntas revisoras, que permanecerán funcionando por ocho días con arreglo a lo dispuesto en el art. 23; i se procederá precisamente a las elecciones en los días que previene el art. 5.º adicional, esto es, a la de diputados al congreso i electores de senadores el ultimo domingo de abril; a la de senadores el 2.º domingo de mayo; i las de municipalidades el tercer domingo de mayo.

MODELOS A QUE SE REFIERE EL ART. 64

Acta del escrutinio.

Reunida la Municipalidad del partido de..... el día del mes de del año de con asistencia de los señores.....a efecto de verificar el escrutinio de la votación recibida en la parroquia o parroquias, que se contienen en su jurisdicción para diputados al Congreso i electores, o para miembros del Cabildo, mando examinar a presencia de los comisionados por la mesa, o mesas receptoras las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votación, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida a las de las cajas que había dentro. Acto continuo i con las formalidades de los artículos.....del reglamento de elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo

el siguiente resultado: las de la parroquia de.....tantos votos; de ellos para diputado, elector, o miembro del Cabildo, tantos a favor del ciudadano.....tantos etc., la de la parroquia etc., etc., (clasificando en esta forma la votación de las demás parroquias.) Concluida esta operacion se dió principio al escrutinio jeneral, i hecho con la mayor prolijidad a presencia de los comisionados de las parroquias, ciudadanos.....obtuvo tantos votos don N.....tantos, etc., (comprendiendo en esta razón a todo individuo que hubiere sacado cualquier numero de votos) resultando por consiguiente electo tal.....o tales ciudadanos para Diputados al Congreso, electores o para miembro de la Municipalidad. Hecha la correspondiente proclamación por el Presidente, firmo conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, después que fue leída i aprobada por él (Siguen las firmas de los miembros de la Municipalidad, comisionados por las mesas receptoras i secretario de este cuerpo)

Nota con que debe acompañarse la anterior acta.

Provincia de.....Departamento de.....

De orden de esta Municipalidad remito a Ud. una copia de la acta levantada i aprobada por ella i los comisionados de la mesa, o mesas receptoras del departamento , con motivo de la elección celebrada en tantos de tal mes, i por cual ha cabido a Ud. el cargo de.....

Sirvase de Ud. acusarme recibo a la mayor brevedad, aceptando, etc. (Fecha y firmas del presidente y secretario.) -----A D. N. de.....

Modelo del registro de calificados que previene el art.18.

REGISTRO DE LOS CIUDADANOS CALIFICADOS EN LA PARROQUIA DE.....

- 1 D.A. de.....
 - 2 B. de.....
 - 3 C.de.....
- Etc

Modelos de los boletos que previenen los artículos 26 y 31.

LUGAR DEL SELLO.

Departamento de.....

Parroquia de.....

D: N. de se halla inscripto a fojas del registro respectivo bajo el núm.....

Fecha i Firmas.

Por tanto, mando que se guarde i cumpla en todas sus partes, imprimiéndose, publicándose i circulándose. Dado en la sala principal de mi despacho a 2 de Diciembre de 1833.

JOAQUIN PRIETO.

_____ *Joaquín Tocornal.*